

EN SUSCRIBIRSE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

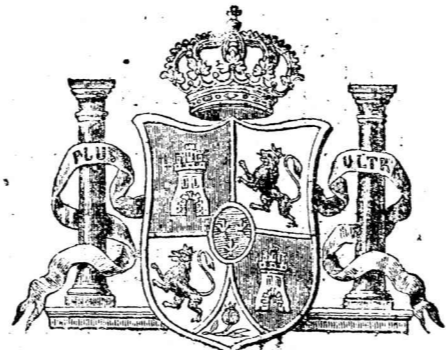
MADRID. Por un mes. 12 rs. Por tres meses. 36

EN SUSCRIBIRSE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE COREOS. En Paris en casa de los Sres. SAUVÉDRA Y DE RIBEROLLES rue d'Hauteville, núm. 43. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS. Por un mes. 24 rs. Por tres meses. 70 Por año. 210 ULTRAMAR. Por tres meses. 30 Por un mes. 10 Por tres meses. 30 Por seis meses. 50 Por un año. 144



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que someta a la deliberación de las Cortes un proyecto de ley relativo al establecimiento de los derechos de puertas en las capitales de provincia y puertos habilitados, y una contribución indirecta en los demas pueblos de la Peninsula ó islas adyacentes.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

A LAS CORTES.

El Ministro de Hacienda que suscribe, al encargarse de la direccion de los negocios de tan vasto é importante departamento, se fija con especial cuidado en los presupuestos generales del Estado, correspondientes al presente año y seis primeros meses del próximo, que se hallan pendientes de la aprobacion de las Cortes.

Al hacer un minucioso estudio de esta parte tan esencial del servicio público, dudó por un momento si sería mas conveniente tratar la seccion que se refiere á los ingresos y recursos propuestos para cubrir las atenciones del Estado, á fin de que haciéndose en ella las reformas oportunas pudieran volverse á presentar á las Cortes modificados segun el pensamiento que domina en el Gobierno, ó si sería mas acertado limitarse á introducir en la discusión las rectificaciones que conduceran al objeto apeteido.

Mas natural parece lo primero, porque ademas de dejar completamente expedita la accion del Gobierno para desenvolver el sistema que se ha trazado, determina tambien con mas exactitud su responsabilidad para con las Cortes y el pais.

No obstante, el Gobierno previó la dificultad de que, retirados todos los proyectos de ley sometidos á la deliberacion de las Cortes que acompañaron el presupuesto de ingresos, y que en su juicio no exige modificaciones, podrían entorpecerse y aun dilatarse los trabajos legislativos, cuando se consiguiera el resultado que se ha propuesto haciéndolo solo de aquellos que son susceptibles de sufrir alteraciones.

Fundado en esta sencilla razon, se decidió á retirar el proyecto de ley presentado á las Cortes en 1.º de Octubre último, proponiendo el establecimiento de los derechos de puertas y consumos de especies determinadas.

Era sin embargo urgente para dotar al Tesoro con los recursos necesarios hasta equilibrar los ingresos y gastos del Estado, en cumplimiento de la ley de 25 de Julio último, procurar los medios de cubrir el déficit de los 140 millones por que aquellos figuran en el presupuesto de ingresos, bien adoptando un sistema radical de sustitucion, ó modificando las bases cardinales y de aplicacion administrativa en que descansaba el proyecto.

Varios han sido las investigaciones y los cálculos hechos para plantear impuestos de indole directa que compensaran el importe de los suprimidos por la ley de 7 de Febrero del año último; pero por mas esfuerzos que ha hecho el Gobierno, no fue posible coordinar un plan uniforme que respondiera á las necesidades del Estado, sin combinar las contribuciones que pesan hoy sobre la propiedad y la industria con las de carácter indirecto, tan antiguas entre nosotros, y hasta mas populares tambien, si se despojan de la exageracion fiscal que las ha hecho odiosas en estos últimos tiempos.

Y esto es tan exacto, que las localidades mismas en su gran mayoría han preferido procurarse arbitrios para atender á sus necesidades provinciales y municipales, recurriendo á las imposiciones sobre el consumo de ciertos artículos antes de pagar á derramas individuales que, siendo excesivas, ó hacen ilusorios los recursos, ó destruyen el capital destinado á la reproduccion de la riqueza pública.

Así es que después de un profundo estudio de la materia, y vistas las dificultades, insuperables muchas veces, y de no fácil solucion otras, que surgieron en el seno mismo de la comision general de presupuestos para procurar recursos al Tesoro y sustituir con ventaja los derechos suprimidos que el Gobierno que suscribe, respecto á la exaccion de estos, no podia introducir variacion alguna sustancial, sin exponerse á las eventualidades y consecuencias siempre peligrosas de la aplicacion práctica de teorías desconocidas y no bastante acreditadas. No obstante, fue indispensable acomodar la tarifa al nuevo plan que se propone, y se ha considerado tambien conveniente prohibir los arriendos á particulares por cuenta de la hacienda y de los municipios, siendo siempre éste ó aquella la que administre directamente estos derechos.

Si las condiciones locales de nuestra poblacion permitieran exigir en las puertas ó en el exterior de los pueblos los derechos sobre varios artículos destinados á la subsistencia; es decir, si una vez satisfecho el gravamen impuesto no tuvieran los agentes del fisco necesidad de ponerse en contacto con los contribuyentes, siendo la accion de estos completamente libre y desembarazada en los movimientos ulteriores de las especies; ó si en algunos casos la administracion y vigilancia no fuera demasiado costosa, el Gobierno no vacilaria un momento en generalizar los derechos de puertas á todas las poblaciones de crecido vecindario. Mas como quiera que son pocas las que se hallan en este caso, y en sus condiciones generales no entran para nada los elementos que por todos se reconocen como mas eficaces para favorecer el consumo, se limita á proponer que los derechos de puertas se establezcan solamente en las capitales de provincia y puertos habilitados.

Siendo incuestionable que todos los individuos de un Estado estan obligados á contribuir á sus legítimos gastos, porque la sociedad á todos dispensa proteccion, el Gobierno no podia dejar á los demas pueblos del Reino sin imponerles un gravamen equivalente al que deben satisfacer las capitales y puertos; y al reflexionar maduramente sobre las bases mas propias y adecuadas á la indole de la contribucion, y cuál seria el sistema que en la ejecucion diera mejores resultados, sin luchar con la repugnancia de los pueblos, y sin injusticias para los contribuyentes, se adquirió el convencimiento íntimo que una regla general y única no era posible pudiera adoptarse con esperanzas de buen éxito práctico, porque la misma diversidad de costumbres comparando provincias con provincias, las diferencias de clima, de producciones, de accidentes del suelo y hasta de la organizacion social en las condiciones de existencia y de familia, serian un obstáculo constante é insuperable para reducir á todos los pueblos á sujetarse á preceptos invariables y uniformes sin exponerse á una lucha que debe evitarse á toda costa.

Esta misma lucha, nacida de resistencias locales, enervaría la accion administrativa del Gobierno, embarazando la aplicacion rigurosa de las disposiciones de una ley común á toda la Monarquía.

En la necesidad imprescindible de crear una contribucion indirecta que cubra el déficit que dejan en los presupuestos los demas recursos, y calculando que los derechos de puertas de los puertos y capitales solo producirán 60 millones anuales, el Gobierno considera que las demas poblaciones deben satisfacer la diferencia hasta equilibrar los gastos con los ingresos.

Partiendo de este principio, ya es fácil hacer las aplicaciones más necesarias para desenvolvemento de tal modo que, sin tropezar en los obstáculos que hasta aquí se han tocado, se llegue al punto que se desea. Una vez conocida la cantidad que acuerden las Cortes para satisfacer por este concepto, el Gobierno la distribuirá entre las provincias en proporcion de su riqueza, de su poblacion y de los datos que existen en los centros directivos que longer aplicacion á este objeto.

Nadie mejor que las Diputaciones provinciales pueden graduar con exactitud la cuota con que deba contribuir cada distrito municipal, ya por los conocimientos locales que reúnen los individuos que forman dichas corporaciones, ya tambien porque los Ayuntamientos considerarán á estas corporaciones populares como las reguladoras de sus intereses y defensoras de sus derechos.

El establecer principios fijos é inalterables para que los municipios se procuren los medios de ocurrir á las necesidades del Tesoro, sería chocar con un inconveniente parecido al que se trata de orillar; y así es que el Gobierno, si bien creyó necesario prescribir ciertas reglas que nunca será conveniente traspasar, deja sin embargo la suficiente latitud para que dentro de mas amplia esfera de accion se respeten los fueros de la justicia distributiva. En una palabra, no se formula ningún sistema preciso y concreto, pero se ha procurado evitar toda clase de abusos.

Las Diputaciones mismas serán las encargadas de vigilar el cumplimiento de la ley, auxiliadas por la Administracion, solamente para que se sirvan de los datos que esta posee, á fin de que puedan decidir con mas conocimiento en las reclamaciones de los particulares por agravios inferidos por los Ayuntamientos, dejando únicamente al Gobierno supremo la facultad de definir las cuestiones que se promuevan entre estos y las corporaciones provinciales por quejas de perjuicios ó desigualdades absolutas ó relativas de las cuotas municipales.

Muy presente tuvo el Gobierno al adoptar este pensamiento que los pueblos en su gran mayoría necesitan hoy imponer arbitrios para atender á sus necesidades locales, y que por lo tanto las cantidades con que deban contribuir al Tesoro no pueden producir en las Diputaciones que un gravamen algo mas crecido de las imposiciones que en el día prefieren; pero en muy pocos casos experimentarán vejaciones que coarten el tráfico ni entorpezcan el libre movimiento á que ahora no se hallen sujetos.

Deseoso el Gobierno de meliorar hasta el punto posible la regularidad de los tributos públicos, sin pretender llevar la centralizacion hasta un grado tal que pueda influir perjudicialmente en la libertad de accion de las localidades, ha creído es mas acertado imponer á estas el sacrificio del pago de una cantidad más ó menos importante, segun las necesidades del Tesoro, que agobiadas con impuestos de origen caprichoso, sin demostracion científica en su abono, siendo al contrario una rémora constante que impide en muchos casos aplicar los buenos principios económicos y administrativos señalados.

Bajo tal concepto mira el Gobierno la exaccion del 5 por 100 llamado de amortizacion que se exige desde el año 1830 sobre el importe de los arbitrios provinciales y municipales. Este recurso debe desaparecer de los que forman el haber del Tesoro; y al aconsejar su supresion, no solo ha tenido presente el Gobierno el beneficio que ha de resultar á las corporaciones que lo satisfacen, sino tambien lo que pueda influir en simplificar la Administracion municipal, facilitando al mismo tiempo los medios de contribuir con menos gravámenes á las urgencias del Estado.

Tales son en resumen los principales motivos y razones que tuvo el Gobierno para introducir las variaciones que se observan en el primitivo proyecto de ley, comparado con el que, debidamente autorizado por S. M., y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la deliberacion de las Cortes.

El Ministro que suscribe está muy distante de creer que ha formulado un pensamiento nuevo, ni mucho menos presume que la obra no sea susceptible de las mejoras y rectificaciones que deben esperarse de la ilustracion de los Sres. Diputados, las que admitirá gustoso en beneficio de los pueblos, si al mismo tiempo van encaminadas á dotar al Erario nacional de recursos fijos y permanentes, únicos que pueden sostener y mejorar el crédito é inspirar la confianza necesaria para allegar medios de emprender las obras que han de elevar la riqueza pública á la altura que todos apetecemos.

Madrid 12 de Febrero de 1856.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Abril próximo venidero se establece en las capitales de provincia y puertos habilitados de la Peninsula é islas adyacentes un derecho de puertas á las especies que expresa la tarifa núm. 1.º

Art. 2.º Bajo ningún pretexto ni denominacion podrán imponerse arbitrios mayores que los derechos señalados á cada especie, limitándose los del aguardiente y licores á las dos terceras partes de los designados para el Tesoro, salvo el caso de que por una ley así se determine. Las especies similares extranjeras, ó las de las provincias de Ultramar, satisfarán los mismos derechos y arbitrios que las nacionales, exceptuando las que los tienen marcados en la tarifa.

Art. 3.º La cobranza de los derechos y arbitrios tendrá lugar en un solo acto y por unos mismos empleados.

Art. 4.º Ninguna corporacion, establecimiento, empresa ni individuo, de cualquiera clase y naturaleza que sean, podrán ser exceptuados por el Gobierno de estas imposiciones. Se exceptúan solamente el vino y el aceite que se invierten en la fabricacion de aguardiente y jabon, así como el aguardiente para encabezarse los vinos, quedando estas especies sujetas al derecho de tarifa.

Art. 5.º Los derechos de puertas se exigirán por la citada tarifa á los que vivan en el caso de las poblaciones y á la distancia de 2,000 varas de cada una, contándose desde los muros ó tapias, y desde la última casa de las que forman grupo por la senda practicable mas corta.

Art. 6.º Los adeudos de carnes se harán por cabezas ó por libras, á elección de los consumidores.

En los mataderos públicos se harán siempre por libras.

Art. 7.º Las capitales del interior podrán celebrar conciertos con la Hacienda en equivalencia de los derechos de puertas, sirviendo de base para el ajuste del precio anual de los contratos los valores obtenidos en el trienio de 1851 á 1853, rebajando únicamente de la indicada cantidad la parte que se calcule corresponder á la disminucion ó supresion de derechos que contiene la nueva tarifa comparada con las anteriores.

En Madrid y capitales del litoral y puertos habilitados, la administracion de derechos de puertas se verificará directamente por el Gobierno, lo que igualmente tendrá lugar con las del interior, cuando no fuere posible celebrar encabezamientos. Se prohiben los arriendos totales y parciales de estos derechos.

Art. 8.º Las poblaciones son colectivamente responsables al cumplimiento de los contratos que los Ayuntamientos celebren con la Hacienda por los derechos de puertas.

Art. 9.º En todas las poblaciones, con excepcion de la de Madrid, se permitirán depósitos domésticos á los labradores y fabricantes, siempre que los primeros se hallen empadronados como tales por las producciones de la agricultura de su propia cosecha, y los segundos inscritos en la matrícula de la contribucion industrial.

Art. 10.º Para obtener la gracia del depósito de labra-

dores es ademas necesario hallarse comprendido en el último repartimiento de la contribucion de bienes inmuebles en el pueblo donde se solicite el depósito, ó en otro situado en el radio de siete leguas, contadas por el camino practicable mas corto, y justificar que los frutos del depósito proceden de labores hechas por cuenta propia ó de rentas en especie, y que estas son susceptibles de conservarse dos meses.

Art. 11.º No será concedido el depósito de cosecheros á los propietarios de fincas rústicas arrendadas á dinero: en este caso podrán obtenerlo los arrendatarios ó colonos.

Para los efectos del depósito serán considerados como cosecheros los negociantes que compran los frutos en el campo, ó los liquidados en los lugares y molinos, y los beneficiarios de su cuenta, aunque ninguna parte proceda de cosecha propia.

Art. 12.º Del mismo beneficio del depósito doméstico disfrutarán los comerciantes, negociantes y especuladores en grueso, con tal que se hallen comprendidos como tales en la matrícula del subsidio, y se comprometan á introducir anualmente cuando menos las cantidades de cada especie que determina la tarifa núm. 2.º, extrayendo para otros pueblos del reino, de las provincias de Ultramar ó del extranjero la mitad del total despachado en el mismo periodo.

Las licencias para el establecimiento de estos depósitos se concederán solo por un año, debiendo renovarse á los que las soliciten á la terminacion de este plazo, previos los aforos de las especies, liquidacion y pago de los derechos causados.

Si del aforo y liquidacion resultase que los negociantes ó especuladores al por mayor no hubieren introducidos en los depósitos y extraído de ellos para otros pueblos las cantidades de especies señaladas en la citada tarifa número 2.º, se les exigirá al contado el importe de los derechos que correspondan á las especies que resulten existentes, y se les negará la licencia para continuar con los depósitos durante el año siguiente.

En Madrid solo se permitirá el establecimiento de un depósito general administrativo. En las demas capitales y puertos administrados por la Hacienda donde sea fácil, se establecerán tambien depósitos administrativos generales para las especies que convenga, limitándose los gastos de almacenaja á su puramente precisos para la conservacion de los frutos.

Art. 13.º En las poblaciones donde se establezcan depósitos administrativos no se concederán los domésticos á los negociantes ó especuladores al por mayor de las especies que sean objeto de aquellos; pero sí á los labradores y á los fabricantes por las especies que procedan de su laboranza fabricacion.

Las salidas de los depósitos de cosecheros, fabricantes, tratantes y especuladores no bajarán de una arroba en los liquidados, con envases de madera, cristal, vidrio ó barro, y dos arrobas en las que se verifiquen en otra clase de envases.

Se reduce á la mitad de estos tipos las salidas del aguardiente.

En los cereales, semillas y demas especies de la tarifa núm. 4.º, no bajarán las salidas de dos fanegas ó arrobas, segun la unidad señalada á cada una para la exaccion del derecho.

Art. 14.º En las capitales de provincia y puertos habilitados donde sea conveniente, podrán establecerse agudes aforados, ó sea de derechos módicos, por las introducciones que se verifiquen en dichos puntos.

Para que esto tenga efecto es indispensable que las cantidades de cada artículo ó especie que se introduzcan en la poblacion sea cuádruplo del consumo calculado á la misma, sacando ámbos datos por el año común del último quinquenio.

No se concederán depósitos domésticos ni administrativos de las especies sujetas al derecho módico.

Art. 15.º El beneficio del concierto, se concede la facultad de poder despachar los efectos que se introduzcan sin pagar en el acto los derechos, admitiéndose letras y pagados por las sumas y á los plazos que expresa la tarifa núm. 3.º

La Administracion adoptará las disposiciones oportunas, y exigirá las convenientes seguridades para que estos documentos sean efectivos el día de su vencimiento.

Art. 16.º Las penas en que incurran los infractores de esta ley, y de las disposiciones administrativas que acuerde el Gobierno para su ejecucion, no podrán exceder del comiso del género aprehendido, ni el valor de este no llegará á 500 rs., y del cuádruplo del derecho si aquel excede de dicha cantidad. En las reincidencias se exigirá una multa igual al valor del género aprehendido, siendo menor de 500 rs., y el séptuplo del derecho de tarifa si excede de dicha suma.

En los casos de insolvencia ó delito por los contraventores, se pasará la sumaria á los juzgados competentes para la pena corporal que corresponda.

Art. 17.º Se establece una contribucion indirecta por la cantidad á que ascienda el déficit que resulte entre el presupuesto de gastos y el de ingresos en el año de 1856 y seis primeros meses de 1857, que satisfarán los pueblos donde no se hallen establecidos los derechos de puertas.

Art. 18.º La contribucion indirecta tendrá para la Hacienda el carácter de responsabilidad colectiva de las provincias y pueblos para el pago de sus respectivos cupos, y los mismos periodos de recaudacion que las contribuciones directas.

Art. 19.º El Gobierno, teniendo presente los datos de la riqueza de cada pueblo por todos conceptos de territorial, industrial, vecindario y demas circunstancias, señalará el cupo con que deba contribuir cada provincia.

Art. 20.º Las Diputaciones provinciales, por las mismas bases y circunstancias especiales de cada municipalidad, harán la derrama entre los pueblos.

A este acto asistirán, sin voto los Administradores de Hacienda pública, quienes facilitarán á las Diputaciones los datos y conocimientos que posean respecto á la riqueza de cada pueblo.

Art. 21.º Las reclamaciones de agravio que pudieran presentar los Ayuntamientos sobre señalamiento de cupo de la contribucion indirecta se resolverán por las Diputaciones provinciales, oyendo á la Administracion de Hacienda pública. De la resolucion de las Diputaciones se podrán alzar los Ayuntamientos ante el Gobierno.

Art. 22.º Creado el repartimiento, los Ayuntamientos, asociados de un número cuádruplo de sus individuos, acordarán la manera de satisfacer el cupo que se les haya señalado.

Art. 23.º Para el nombramiento de asociados se formará de entre todas las clases de la poblacion tantas categorías como sea el número de individuos de Ayuntamiento, y se reunirá á este los cuatro mayores contribuyentes de cada categoría.

Art. 24.º El Ayuntamiento y asociados acordarán los medios de cubrir el cupo de la contribucion indirecta, y de su acuerdo darán cuenta á la Diputacion provincial.

Estos medios podrán ser: 1.º Imposicion de arbitrios sobre artículos ó especies determinadas. 2.º Arrendamiento de la venta exclusiva al por menor de ciertas especies en pueblos de menos de 500 vecinos, y que no estén situados en carreteras. 3.º Recargos á las contribuciones territorial é industrial. Y 4.º Repartimientos vecinales.

Estos recursos podrán adoptarse separados ó á la vez. Art. 25.º Cuando por mayoría absoluta de votos se acuerde la imposicion de arbitrios para cubrir el importe de la contribucion indirecta, no excederán aquellos de los que se exijan al mismo artículo en la capital de la provincia por el concepto de los derechos de puertas; y si no tuviesen señalada imposicion en las tarifas, el arbitrio no habrá de exceder nunca del 10 por 100 del valor del artículo en el mercado de la poblacion. Art. 26.º Los arbitrios podrán imponerse, tanto sobre los artículos que se cosechen en el pueblo, como sobre los que se introduzcan en él, siempre que sean produccion del reino, ó sus similares del extranjero é Ultramar.

Art. 27.º Estos artículos solo podrán recaudarse por administracion ó concierto.

Art. 28.º En los pueblos en que se adopte el sistema de la exclusiva, no podrá impedirse la venta á los cosecheros y fabricantes de las especies arrendadas; pero estos habrán de satisfacer la cantidad ó derecho que previamente se haya estipulado para el remate.

Los Ayuntamientos harán que no se causen perjuicios al vecindario en el señalamiento de precios, adoptando al efecto las disposiciones convenientes.

Art. 29.º Los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial solo podrán imponerse hasta el máximo señalado en la ley de presupuestos por la cantidad en que este recurso no se haya utilizado para atender á los gastos provinciales y municipales.

Art. 30.º Cuando el todo ó parte de la contribucion indirecta haya de satisfacerse por repartimiento vecinal, se tomará por base del mismo la riqueza territorial, industrial ó comercial de cada vecino, sus haberes por razon de sueldos ó cualquiera otra posion que disfrute, y su condicion social.

Art. 31.º Se exceptuarán únicamente de estos repartimientos los pobres de solemnidad y los hacendados forasteros sin casa alierta, y que tengan arrendadas ó á medias sus fincas.

Art. 32.º Las Diputaciones provinciales aprobarán los

medios que se propongan para cubrir la contribucion indirecta cuando se hayan observado las disposiciones de la ley.

Las mismas Diputaciones aprobarán los repartimientos vecinales, y resolverán definitivamente las quejas que presenten los contribuyentes.

Art. 33.º Los Ayuntamientos facilitarán á las Administraciones de Hacienda pública copia de las propuestas que hayan sido aprobadas por la Diputacion, y un tanto del repartimiento vecinal cuando se practique.

Art. 34.º Los recursos necesarios para cubrir los gastos provinciales y municipales se comprenderán en los medios ó arbitrios que se propongan para cubrir las cuotas de la contribucion indirecta, haciendo las distinciones oportunas.

Art. 35.º Desde 1.º de Abril de este año queda suprimida la contribucion que con el nombre de 5 por 100 sobre el importe de los arbitrios municipales estableció el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829.

Art. 36.º Se autoriza al Gobierno para que dicte las disposiciones convenientes para el mejor cumplimiento de esta ley, regularizando sus procedimientos y cuidando de que por ella no se obstruya la libertad del tráfico y del comercio.

Madrid 12 de Febrero de 1856.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

TARIFA NUM. 1.º

Comprende los artículos sujetos al derecho de puertas.

Table with columns for Genéros de beber, Carnes muertas, Carnes en vivo, Aceites y sus compuestos, Genéros de arder, Aves y caza menor, Combustible, Dulces y confituras, and Frutas. It lists various goods and their prices in different units.

64	Avellanas y cacahué con cáscara	Arroba	1	20	1
65	Idem sin cáscara	Idem	4	3	1
66	Bellotas de encina ó de roble	Fanega	2	4	1
67	Castañas verdes ó secas	Arroba	1	20	1
68	Cerezas, guindas, brevas, higos verdes, ciruelas verdes de todas clases	Idem	4	17	1
69	Fresas y fresones	Idem	6	4	1
70	Higos chumbos	Idem	1	30	1
71	Limonos, limoncillos, limas, naranjas, toronjas y cidras, manzanas, peras y membrillos	Idem	1	28	1
72	Melones, sandías y cidracayote	Idem	1	17	1
73	Nueces	Idem	1	17	1
74	Pasas de todas clases, ciruelas secas, dátiles, higos	Idem	2	17	1
75	Piñones con cáscara	Idem	2	17	1
76	Idem sin cáscara	Idem	2	17	1
77	Uvas de todas clases	Idem	2	16	1

Granos, semillas y harinas.

79	Algarrobas ó garrofas secas, almortas, altramuces ó chochos, alborjones, tijos y yerros	Fanega	1	17	1
80	Almidón	Arroba	6	17	1
81	Alpiste	Fanega	6	4	1
82	Arroz	Arroba	3	2	1
83	Cañamones	Fanega	3	2	1
84	Cebada, centeno, avena en grano, escafia, maíz, mijo y panizo	Idem	24	20	1
85	Garbanzos	Arroba	3	2	1
86	Guisantes secos y habas secas	Idem	24	16	1
87	Harina de trigo y de todas clases, inclusa la fécula de patata	Idem	2	17	1
88	Judías secas y lentejas	Idem	2	14	1
89	Idem saladas ó ahumadas, de mar ó de río, incluidos los arenques y arencones. (Se exceptúan los designados en esta tarifa)	Idem	2	17	1
90	Salvado y afrecho de todas clases	Fanega	4	8	1
91	Trigo de todas clases	Idem	4	30	1

Pescados.

92	Anguilas, lampreas, salmon, tencas, truchas en fresco y salpadas	Arroba	10	4	2
93	Todas las demás clases de pescados de río no expresados	Idem	3	2	1
94	Bacalao, abadejo ó pez palo	Idem	3	2	1
95	Conservas de pescados de mar ó de río y de mariscos	Idem	12	10	8
96	Escabeches de pescados de mar ó de río y de mariscos	Idem	8	3	2
97	Mariscos	Idem	8	4	17
98	Pescados frescos ó salpados de mar	Idem	6	4	17
99	Idem salados ó ahumados, de mar ó de río, incluidos los arenques y arencones. (Se exceptúan los designados en esta tarifa)	Idem	4	2	17
100	Sardinias saladas	Idem	4	30	17

Varios artículos.

101	Anís ó matalauva y cominos	Fanega	4	3	1
102	Azafran seco, tostado ó en aceite, alazor ó azafran rumi	Libra	2	4	11
103	Chufas	Arroba	2	2	1
104	Huevos	Docena	6	4	1
105	Leche de cabras, ovejas y vacas	Azumbre	6	4	1
106	Manteca de vacas fresca ó salada	Libra	8	6	1
107	Paja trillada ó pisada de todas clases, y cualesquiera otras plantas ó yerbas en seco para mantenimiento de ganados	Arroba	4	3	1
108	Pimiento molido	Idem	2	17	2
109	Queso fresco ó añejo de todas clases	Idem	3	2	1
110	Requesones	Libra	4	2	1

Madrid 12 de Febrero de 1856.—Santa Cruz.

TARIFA NUM. 2.º

ARTICULOS.

Artículo	Unidad	Alicante, Barcelona, Cádiz, Córdoba, Coruña, Granada, Santander, Sevilla, Valencia y Zaragoza.	En las demás capitales y puertos.
Vino comun	Arroba	3,000	2,000
Idem generoso y extranjero	Idem	2,000	1,500
Vinagre	Idem	2,000	1,500
Aguardiente y licores de todas clases	Idem	4,000	500
Aceite de olivas	Idem	2,000	1,000
Jabon	Idem	4,000	500
Carnes saladas y en salmuera	Idem	2,000	1,000
Arroz	Idem	4,000	500
Granos de todas clases	Fanega	2,000	500
Garbanzos y demás semillas secas	Arroba	800	1,000
Harinas de todas clases	Idem	4,000	2,000
Cera	Idem	600	200
Sebo	Idem	4,000	500
Carbon de todas clases	Idem	3,000	1,000
Leña	Idem	4,000	1,500
Azúcar	Idem	4,000	1,000
Uvas de embarque, pasas y frutas secas	Idem	4,000	500
Bacalao	Idem	4,000	500
Pescados salados	Idem	4,000	500

En Madrid solo podrán concederse depósitos administrativos Madrid 12 de Febrero de 1856.—Santa Cruz.

TARIFA NUM. 3.º

DÍAS DE PLAZO.	Capitales de provincia del interior que pasen de 6,000 vecinos, y puertos habilitados que excedan de 5,000.		Las demás capitales y puertos.	
	de	á	de	á
15 dias	400	á 800 rs.	200	á 400 rs.
30 id.	801	á 2,000 rs.	401	á 800 rs.
2 meses	2,001	á 6,000 rs.	801	á 2,000 rs.
3 id.	6,001	á 10,000 rs.	2,001	á 4,000 rs.
4 id.	10,001	á 20,000 rs.	4,001	á 10,000 rs.
5 id.	20,001	á 25,000 rs.	10,001	á 20,000 rs.
6 id.	25,001	en adelante.	20,001	en adelante.

Madrid 12 de Febrero de 1856.—Santa Cruz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Juez de Chinchilla D. Fernando Lopez de Roda, vengo en mandar que, conservando su destino, pase á servir en comision la plaza de Magistrado de la Audiencia de Valencia, de que es titular D. Manuel Lasala, y durante la ausencia de este como Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Para la plaza de Fiscal de la Audiencia de Cáceres, vacante por cesacion de D. Antonio Perez de Rozas, vengo en nombrar á D. Alberto Santas, antiguo Juez de término, y que lo es en el dia del distrito de Palacio de esta corte.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Imo. Sr.: Vista una instancia de D. José Oriol y Bernadet, vecino de Barcelona, pidiendo autorización para verificar los estudios de una línea de ferro-carril, que partiendo de Granollers y pasando por Santa Coloma de Farnés y Olot, termine en San Juan de las Abadesas, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado acceder á esta solicitud, autorizándole por término de 18 meses, con arreglo al artículo 45 de la ley de ferro-carriés, y sin derecho á la concesión ni á indemnización por los trabajos que practique.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1856.—Luxán.—Sr. Director general de Obras públicas.

Bellas artes.

Excmo. Sr.: Venciendo el dia 25 del corriente el plazo señalado para presentar en la Secretaría de la Real Academia de San Fernando los bocetos del cuadro en que ha de consignarse la coronación del ilustre poeta D. Manuel Quintana, al tenor de lo dispuesto en el programa publicado en la Gaceta de 25 de Agosto último, de conformidad con el art. 9.º de la Reina (Q. D. G.), se ha servido nombrar para el Tribunal que ha de juzgar los bocetos, y en su dia los cuadros que se presenten al concurso, al

Duque de Rivas, Presidente, y Vocales á D. Ramon Gil de la Cudra, D. Martin de los Heros, D. Alejandro Oliván, D. José de Madrazo, D. Cipriano Segundo Montesino, Don Pedro Calvo Asensio, D. Antonio María Esquivel, D. Valentin Carderera, D. Carlos Luis de Rivera y D. Luis Ferrant, haciendo de Secretario, sin voto, el que desempeña igual cargo en la Real Academia de San Fernando.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1856.—Luxán.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

En vista de la comunicacion de V. S., en que participa que los servicios que la Milicia Nacional de todas armas ha prestado, tanto al orden público como á la propiedad durante los angustiosos dias en que el desbordamiento de las aguas afligía á esa capital, han sido tan extraordinarios que mientras que la fuerza de caballería escoltaba y protegía diariamente á los panaderos desde Alcalá á Sevilla, la infantería ocupaba en perpetuo reten las plazas de abastos y las calles mas amenazadas, ayudando á colocar puentes, y prestando socorro con grave riesgo muchas veces de la vida á cuantos de él estaban necesitados, y contribuyendo al mismo tiempo con crecidos donativos á aliviar la miseria producida por la falta de trabajo, S. M. se ha servido mandar se manifieste á V. S., para que lo ponga en conocimiento de los Jefes de la fuerza ciudadana, que ha visto con el mayor agrado tan brillante comportamiento, y el ardiente celo con que, excediendo los limites del deber, ha sabido esa benemérita Milicia añadir un timbre mas á los muchos que enaltecen la historia de una institución que es el mas firme y valeroso sosten de las libertades patrias, y el principal estímulo de las virtudes cívicas.

Es asimismo la voluntad de S. M. se den las gracias en su Real nombre á todos los cuerpos de esa Milicia, especialmente á la tercera compañía del primer batallón y á sus Oficiales, y que se inserte en la Gaceta esta manifestacion de su Real agrado para satisfaccion de dicha fuerza ciudadana.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

SEGUNDA SECCION.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

En despacho ordinario de 8 de Febrero, S. M. la Reina se ha servido:

Acceder á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Vicente Perez Martin y D. Antonio Suarez Sequeros, Jueces de primera instancia de Bermillo de Sayago y Nava del Rey.

Traslado: Al juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, vacante por promocion de D. Diego Borrajo á plaza togada de la Audiencia pretorial de la Habana, á D. Mamerito Perez y Diego, que sirve el de las afueras del Mediodia de la misma.

Nómbra: Para el juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, vacante por promocion de D. Alberto Santas á Fiscal de la Audiencia de Cáceres, á D. Francisco Armesto, que sirve el de Victoria.

Para el de las afueras del Mediodia á D. Eugenio Angulo, Promotor fiscal cesante y Relator de la Audiencia de Burgos desde 1843.

Promove: Al juzgado de primera instancia de Vitoria, de término, á D. Vicente Gutierrez Piñero, que sirve el de Vitoria, de ascenso, en la provincia de Lugo.

A este á D. Narciso Frías, Juez electo de Carballo.

Al del Villar de Panadés, de ascenso, en la de Barcelona, vacante por fallecimiento de D. Francisco Lopez Tello, á D. José Bamala y Noguera, Juez electo de Cervera del Río Pisuerga.

Y el de Albuñol, de igual clase, en la de Granada, á D. Tomas Rodriguez Sopena, que sirve el de Velez Rubio.

Y trasladar por convenir al mejor servicio público.

Al juzgado de primera instancia de Carballo, de entrada, en la provincia de la Coruña, á D. Luis Arias Ulloa, que sirve el de Becerra.

A este, de igual categoria, en la de Lugo, á D. Agustín Cancio Tejero, que desempeña el de Chantada, de la misma clase y en la misma provincia.

A este á D. José Sierra y Duque, que sirve el de Ordenez.

RECTIFICACION.

En la página 258 de la Guía de Forasteros de este año se dice que el Marqués de Villamediana pertenece á Doña Antonia de Lara Villada y Rodriguez, Vizcondesa de la Laguna, perteneciente á D. Antonio de Lara Villada y Rodriguez; y en la página 292, donde dice que el Vizcondado de la Laguna pertenece al Marqués de Villamediano, debe decir al Marqués de Villamediana.

CUARTA SECCION.

TRIBUNALES.

TRIBUNAL SUPREMO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios, y la Constitución, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente: «En el pleito que ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo pende 1.º primera y única instancia entre D.ª de la una D. Jacinto Ibañez Pacheco, Don Carlos Pascual Vela, D. Francisco de Paula Urnante y D. Félix Izquierdo, Presidente el primero, Vocales los dos siguientes, y Secretario el último de una comision instalada en Cádiz por mayor número de interesados en los créditos que en las oficinas del Gobierno se conocen bajo el título de Presas Inglesas, representados por el licenciado de D. José Ordás y Avevilla, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representación y defensa de la Hacienda pública, demandada, sobre que se revocó ó confirmó la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 7 de Diciembre de 1854, por la cual se desestimó la pretension de los interesados, reducida á que se derogase el artículo 2.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1852, en cuanto á la liquidación y conversión en títulos de la Deuda del 3 por 100 solo aquellos que se reclamaron y justificaron dentro del plazo señalado al efecto por Real orden de 24 de Agosto de 1854:»

Visto: La citada Real orden de 1854, en la cual, entre otras cosas, se decía:

«Que habiendo fijado el Rey (mi augusto Padre) su atención en los considerables perjuicios que sufrió el comercio español en los años de 1807 y 1808 con el apresamiento de sus buques y detencion de sus propiedades por los ingleses; y deseando indemnizar en cierto modo á sus súbditos de estas pérdidas, á cuyo fin se hacia necesario reunir los antecedentes y comprobantes que las acreditaban, se habia servido disponer que los interesados en las buques y propiedades, de cualquiera naturaleza que fuesen, apresados ó detenidos por los ingleses en aquella época, remitiesen á la primera Secretaria de Estado relaciones expresivas y circunstanciadas de los daños que experimentaron con dicho motivo, y debidamente acreditados con documentos que justificasen la propiedad, época y circunstancias del perjuicio sufrido, y su importe; y previniendo, por último, al Prior y Consules del Consulado de Cádiz que lo hiciesen saber en todos los Consulados del reino, á fin de que estos efectuasen lo mismo por su parte en el distrito de su jurisdiccion de un modo que, sin ser demasiado público y ridículo, bastase para que llegara á noticia de todos aquellos á quienes pudiera interesar:»

Visto el Real decreto de 16 de Setiembre de 1836 mandando proceder á una liquidación general de los créditos á cargo de la nacion, y señalando hasta el 31 de Diciembre siguiente, como término preteritorio para la presentación de los documentos de crédito, reclamaciones ó instancias respecto á los que radicasen en las oficinas:»

Visto asimismo el Real decreto de 28 de Junio de 1837, cuyo artículo 1.º dice:

«Almuerzo serán consideradas con opcion á los beneficios concedidos en el expresado art. 2.º las presas reclamadas en el plazo designado por la Real orden de 24 de Agosto de 1824 y prórrogas posteriores, y cuyas reclamaciones documentadas constan de la relacion nominal formada en el Ministerio de Estado en 24 de Febrero del año último, que obra en el expediente instruido en el de Hacienda:»

Vistos los artículos 17 y 18 de la ley de contabilidad de Hacienda pública, que fijan los plazos de las reclamaciones contra el Estado en la vía administrativa, en la contenciosa, y la prescripción de todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se hubiese solicitado con sus justificantes dentro de los cinco años siguientes al servicio de que proceda, á no ser que esto haya dejado de verificarse por causas independientes de los interesados, siempre que ellos justifiquen haber presentado en tiempo sus reclamaciones con los documentos en que las fundan, conyentendo que no se entienda abierto ni rehabilitado por aquella ley ningún plazo que estuviese cerrado ó vencido á virtud de disposiciones anteriores:»

Vista la solicitud que en 15 de Agosto de 1853 me elevaron desde Cádiz los interesados, hoy demandantes, pidiendo la derogacion del art. 2.º preterrito, y que se admitiesen á liquidación y pago todos los expedientes de reclamación por créditos de presas que con tal fin fueron presentados á virtud de lo dispuesto por la ley de 4.º de Agosto de 1851, sin hacer ninguna diferencia entre los que fueron exhibidos en el año de 1824 á resultados del llamamiento hecho por la Real orden de 24 de Agosto del propio año, y los que lo han sido después dentro de los términos y plazos marcados en los reglamentos para la ejecución de la citada ley de 4.º de Agosto:»

Visto el informe dado sobre esta solicitud por la Direccion general de lo Contencioso en 26 de Abril de 1854:»

Visto el emitido en 7 de Noviembre por la Junta de Deuda pública, opinando que debía desestimarse la mencionada reclamacion:»

Vista la Real orden de 7 de Diciembre, en la cual, entre otras cosas, se dice:

«Considerando que el llamamiento de estos créditos (de presas) se hizo por la Real orden de 24 de Agosto de 1824, con la prevencion de que los acreedores remitiesen á la primera Secretaria de Estado relaciones expresivas y circunstanciadas de los daños recibidos, con la justificacion debida:»

«Considerando que el reconocimiento de dichos créditos no puede apoyarse en otros precedentes que los expresados, por no haberlos posteriores:»

«Considerando que solo así podian haberse incluido en la ley de 4.º de Agosto de 1851, pues de lo contrario no debió hacerse mención de ellos, siendo esta ley, no de reconocimiento de créditos, sino de conversión de créditos ya reconocidos, y de señalamiento de nuevas categorías de Deuda pública:»

Y considerando que el art. 2.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1852 está en completa consonancia y armonía con lo que dispone la misma ley de 4.º de Agosto de 1851, para que solo sean de abono los créditos que se hayan presentado en tiempo hábil, y que en su virtud solo pueden considerarse en este caso los de la procedencia expresada que se hubiesen reclamado dentro del plazo prevenido en la referida Real orden de 24 de Agosto de 1824, y prórrogas posteriores, y consten además en la relacion del Ministerio de Estado, la Reina ha tenido á bien declarar que no procede la reclamacion de que se trata, y por lo tanto se ha servido desestimarla:»

Vista la demanda presentada á nombre de los interesados por el licenciado D. José Ordás y Avevilla en 17 de Febrero último, pidiendo que se revocase la citada Real orden de 7 de Diciembre, y que se declarasen admisibles á reconocimiento, liquidación y conversión los créditos procedentes de presas inglesas en los mismos términos que lo solicitaron los demandantes en su exposicion de 15 de Agosto de 1853:»

Vista la contestacion dada por mi Fiscal en su escrito de 17 de Setiembre, pidiendo que se desestimase la demanda, y se confirmase la Real orden de 7 de Diciembre:»

Considerando que si las leyes civiles autorizan las prescripciones, aun del derecho privado, y declaran extinguidas ciertas obligaciones cuando hacen ejecutivas otras de igual origen y antigüedad, fundándose para ello en razones de pública utilidad, estas obran con mayor vigor en negocios que afectan la Administracion del Estado, el que en todos tiempos por leyes, por circulares ó por decretos ha preñado, restringido y ampliado los términos y términos, pasados los que serian improcedentes las reclamaciones:»

Considerando que estas dirigidas contra la Hacienda pública, tienen hoy, por la ley, solo cinco años, dentro de los cuales se ha de ejercer precisamente el derecho, quedando en otro caso extinguida la acción y la obligación, y que no solo han trascurrido estos, sino muchos mas de los que se necesitan para todas las prescripciones en el derecho civil ordinario:»

Considerando que no resulta acreditado que en los 50 años transcurridos desde que nació el derecho de que se trata, se hubiese formalizado por los demandantes, ni por aquellos de quienes traen causa, la menor reclamacion, ni en los plazos especiales señalados para esta clase de Deuda, ni en los generales para todas las del Estado, ni para que otros se abriesen ó prorrogasen; ni han justificado su ignorancia ni su imposibilidad de hacerlo, circunstancias que por sí bastan para autorizar las prescripciones que en estraban todas las prescripciones legales:»

Considerando que si alguna omision se notase en la ley del arreglo de la Deuda del Estado, no está el Tribunal llamado á suplirla, siendo esto de exclusiva atribucion de las Cortes, conforme al art. 23 de la misma:»

Considerando que esta no arregla todas las Deudas del Estado, sino las que especifica; y si con respecto á presas inglesas comprende por su art. 5.º las liquidadas y por liquidar, exige por el 7.º que estas hubiesen sido presentadas en tiempo hábil, lo mismo que se ha prevenido después en el reglamento y en el Real decreto que se inserta:»

Considerando que ni los Reales decretos ni las Reales ordenes orgánicas reglamentarias ó de instruccion son revocables por la vía contenciosa, y que á esta clase pertenece el Real decreto de 28 de Noviembre de 1852, escrito para dar direccion y forma á esta clase de reclamaciones:»

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo en sesion á que asistieron D. Francisco Tames Hevia, Presidente; D. José María Trillo, D. Juan Becerra, D. José de Buitrago y Solera, D. Manuel María Basualdo, D. Pellegrín José Sanabria, D. Santiago Aguiar y Mella y Don Dionisio Valdés:»

Vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la demanda propuesta por el licenciado D. José Ordás y Avevilla en nombre de sus poderdantes, en confirmación de la Real orden de 7 de Diciembre de 1854, y en declarar que mi Real decreto de 28 de Noviembre de 1852 no es revocable por la vía contenciosa:»

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelbes.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo por mi el Secretario general, hallándose celebrando audiencia pública el Tribunal pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se anule á los mismos, se notifique á las partes por cédula de Uguier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 4.º de Febrero de 1856.—Anselmo Romeral.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

ESTADO DEL CIELO.		MANUEL RICO.	
DIRECCION del viento.		Calientes.	
Grados.		E	
Centígrados.		N	
Temperatura en Grados.		O	
Reumatur.		Z	
Temperatura reducida en Grados.		Nubes.	
Mmímetros.		Nubes.	
Barómetro reducido en Pulgadas.		Nubes.	
Inglésas.		Nubes.	
HORAS.		Color máximo del dia.	
9 de la mañana.		Color mínimo del dia.	
12 de la tarde.			
3 de la noche.			
6 de idem.			

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Fuente Cantos y Fregenal.

1.º El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Fuente Cantos á Fregenal y vice-versa, pasando por los pueblos de Fuente Cantos, Segura de Leon, Bodonal y Fregenal.

2.º La distancia que media entre los puntos extremos de la línea se correrá en seis horas, con arreglo al itinerario adjunto, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlo conveniente al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen deberá tener el contratista des de caballerías mayores situadas en los puntos extremos de la línea.

4.º Contratista el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

5.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

7.º La cantidad en que queda remalada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Correos de Badajoz.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que se principie el servicio, y cuyo dia se fijará al concluir la aprobacion superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tacia tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

10.º Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigirse la correspondencia por otro u otros puntos, serán sin derecho de indemnizacion alguna; pero si resultare aumento de distancias, el Gobierno decretará el abono por ciento del Estado de lo que correspondiera á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le de aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

11.º La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de la provincia de Badajoz y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el dia 2.º del actual, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

12.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 7,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

13.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Rentas de la suma de 500 rs. vn. en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

14.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditado al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

15.º A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

16.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Fuente Cantos á Fregenal y vice-versa, por el precio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M. Toda proposicion que no se halla redactada en estos términos, que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.»

17.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

18.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

19.º Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

20.º El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 8 de Febrero de 1856.—Es copia.—El Director general de Correos, Angel Izardí.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 2.º

Por fallecimiento de D. Enrique María Alix ha quedado vacante una de las cátedras de latinidad y humanidades

